

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 41

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Múgica, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Múgica, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Múgica, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Múgica, Michoacán de Ocampo;
- VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Múgica;



- IX. Tesorería: La Tesorería Municipal de Múgica; y,
- Χ. Tesorero: El Tesorero Municipal de Múgica.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Múgica, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cantidad de \$ 123'762,982.00 (Ciento veintitrés millones setecientos sesenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), de los cuales corresponde al Organismo descentralizado Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Múgica (CAPAMU) la cantidad estimada de \$ 3'249,200.00 (Tres Millones Doscientos cuarenta y nueve mil Doscientos pesos 00/100 m.n.). Por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:



F.F	R T CL C			CONCEPTOS DE INGRESOS				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI	MÚGICA 20	19	
• ••	R	Т	С	L	С	0			CONCENTOS DE INCRESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL
1) E										10,005,473
11	RE								ES			10,005,473
11	1	0	0	0	0	0	II	MP	PUESTOS.			1,480,223
11	1	1	0	0	0	0		In	npuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0			Impuesto sobre loterías, rifas,	0		
									sorteos y concursos Impuesto sobre espectáculos			
11	1	1	0	2	0	0			públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0		Ir	npuestos Sobre el Patrimonio.		1,335,000	
11	1	2	0	1	0	0			Impuesto predial.		1,335,000	
11	1	2	0	1	0	1			Impuesto predial urbano	1,335,000		
11	1	2	0	1	0	2			Impuesto predial rústico	0		
11	1	2	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
	_				_	_		In	npuesto Sobre la Producción, el		50.050	
11	1	3	0	0	0	0		С	onsumo y las Transacciones.		50,856	
11	1	3	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	50,856		
11	1	7	0	0	0	0		Α	ccesorios de Impuestos.		94,367	
11	1	7	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	47,183		
11	1	7	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	47,184		
11	1	7	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0		0	tros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	3	0	0	0	0	0	С	0	NTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		С	ontribuciones de Mejoras por		0	



								Obras Públicas.			
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría	0		
' '	,	'		ļ '	0	U		especifica de la propiedad			
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
								Contribuciones de Mejoras no			
								Comprendidas en la Ley de			
11	3	9	0	0	0	0		Ingresos Causadas en Ejercicios		0	
								Fiscales Anteriores Pendientes de			
								Liquidación o Pago.			
								Contribuciones de mejoras no			
								comprendidas en la Ley de			
11	3	9	0	1	0	0		Ingresos causadas en ejercicios	0		
								fiscales anteriores pendientes de			
								liquidación o pago			
11	4	0	0	0	0	0	D	ERECHOS.			8,009,654
								Derechos por el Uso, Goce,			
11	4	1	0	0	0	0		Aprovechamiento o Explotación		120,000	
								de Bienes de Dominio Público.			
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y	120,000		
	_		Ĺ					servicios de mercados	1.20,000		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de		7,428,683	
						_		Servicios.		, ,,,,,,,	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de		7,428,683	
								Servicios Municipales.		, ,,,,,,,	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	3,840,000		
								Por la prestación del servicio de			
11	4	3	0	2	0	2		agua potable, alcantarillado y	3,249,200		
		_	_	_				saneamiento			
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	151,527		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	187,956		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines			
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		



11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	tros Derechos.		460,971	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		460,971	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	391,944		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	21,621		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	15,836		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	31,570		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4		0					Por acceso a museos.	0		
11	4	4		2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Α	ccesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		



								Honorarios y gastos de ejecución			
11	4	5	0	6	0	0		de derechos municipales	0		
44	-	_	_	_	_	_		Actualizaciones de derechos	_		
11	4	5	0	8	0	0		municipales	0		
								Derechos no Comprendidos en			
								las Fracciones de la Ley de			
11	4	9	0	0	0	0		Ingresos Causados en Ejercicios		0	
								Fiscales Anteriores Pendientes de			
								Liquidación o Pago.			
								Derechos no comprendidos en las			
								fracciones de la Ley de Ingresos			
11	4	9	0	1	0	0		causados en ejercicios fiscales	0		
								anteriores pendientes de			
								liquidación o pago			
11	5	0	0	0	0	0	Р	RODUCTOS.			264
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		264	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e	0		
' '	,	•	١	ļ '	0	U		inmuebles no sujetos a registro			
								Por los servicios que no			
11	5	1	0	2	0	0		corresponden a funciones de	0		
								derecho público			
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	264		
								Productos no Comprendidos en			
								las Fracciones de la Ley de			
11	5	9	0	0	0	0		Ingresos Causados en Ejercicios		0	
								Fiscales Anteriores Pendientes de			
								Liquidación o Pago.			
								Productos no comprendidos en las			
								fracciones de la Ley de Ingresos			
11	5	9	0	1	0	0		causados en ejercicios fiscales	0		
								anteriores pendientes de			
								liquidación o pago			
11	6	0	0	0	0	0	Α	PROVECHAMIENTOS.			515,332
	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.	· ·	440,558	



								Multas por infracciones a otras			
11	6	1	0	5	0	0		disposiciones municipales no	0		
								fiscales			
11	6	4	0	6	0	0		Multas por faltas a la	247 112		
11	6	1	U	О	U	U		reglamentación municipal	247,113		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos	0		
' '	U	'	'	U	١	U		paramunicipales	U		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	161,875		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	31,570		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos	0		
		ľ	•))		públicos	ŏ		
								Incentivos por administración de			
11	6	1	2	1	0	0		impuestos y derechos municipales	0		
								coordinados y sus accesorios.			
								Incentivos por actos de			
11	6	1	2	4	0	0		fiscalización concurrentes con el	0		
								municipio			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del	0		
								Estado			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del	0		
			•					Municipio			
11	6	1	2	9	0		4.	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por	0		
								liquidación de fideicomisos			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de	0		
								bienes muebles			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de	0		
								bienes inmuebles			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y	0		
							\perp	bonos			
44		_	_	_		_		Por el uso, aprovechamiento o			
11	6	2	0	5	0	U		enajenación de bienes no sujetos	0		
								al régimen de dominio público			



11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
								Enajenación de bienes muebles e			
11	6	2	0	7	0	0		inmuebles inventariables o sujetos	0		
								a registro			
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		74,774	
								Honorarios y gastos de ejecución			
11	6	3	0	1	0	0		diferentes de contribuciones	0		
								propias			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de	74,774		
	Ů		O	_)		contribuciones propias	74,774		
								Aprovechamientos no			
								Comprendidos en las Fracciones			
11	6	9	0	0	0	0		de la Ley de Ingresos Causados		0	
								en Ejercicios Fiscales Anteriores			
								Pendientes de Liquidación o Pago.			
								Aprovechamientos no			
								comprendidos en las fracciones de			
11	6	9	0	1	0	0		la Ley de Ingresos causados en	0		
								ejercicios fiscales anteriores			
								pendientes de liquidación o pago			
14	IN	GR	ES	505	S P	RC		los			0
								IGRESOS POR VENTA DE BIENES,			_
14	7	0	0	0	0	0		RESTACIÓN DE SERVICIOS Y			0
							O	TROS INGRESOS.			
								Ingresos por Venta de Bienes y			
14	7	1	0	0	0	0		Prestación de Servicios de		0	
								Instituciones Públicas de			
								Seguridad Social.			
14	7	4	0	2	_	_		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos		0	
14	′	'	U	_	١	U		Descentralizados.			
								Ingresos por ventas de bienes y			
14	7	1	0	2	0	2		servicios de Organismos	0		
'-	'		J	_		_		Descentralizados			
								Ingresos por Venta de Bienes y			
1								• •			
14	7	2	n	n	n	l O		Prestacion de Servicios de		n	
14	7	2	0	0	0	0		Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	



								Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en			
14	7	2	0	2	0	0		establecimientos del gobierno central	0		
								municipal			
								Ingresos por Venta de Bienes y			
								Prestación de Servicios de			
14	7	3	0	0	0	0		Entidades Paraestatales y		0	
								Fideicomisos No Empresariales y			
								No Financieros			
								Ingresos por venta de bienes y			
14	7	3	0	2	0	0		servicios de organismos	0		
								descentralizados municipales			
								Ingresos de operación de entidades			
14	7	3	0	4	0	0		paraestatales empresariales del	0		
								municipio			
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
							Р	ARTICIPACIONES,			
							Α	PORTACIONES, CONVENIOS,			
	8	0	٥	0	0	٥	11	CENTIVOS DERIVADOS DE LA			106,306,144
		ľ		ľ	ľ		С	OLABORACIÓN FISCAL Y			100,300,144
							F	ONDOS DISTINTOS DE			
							Α	PORTACIONES.			
1) E									53,304,120
15	RE	ECI	UR	so	SI	FEI	DE	RALES			53,263,055
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		53,263,055	
15				-	U	U					
		4	^					Participaciones en Recursos de		52 262 05 5	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		53,263,055	
				1	0	0		- I	35 574 370	53,263,055	
15	8	1	0					la Federación.	35,574,370	53,263,055	
			0	1	0	0		la Federación. Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal	35,574,370 12,089,604	53,263,055	
15	8	1	0	1	0	0		la Federación. Fondo General de Participaciones		53,263,055	
15 15	8	1	0	1 1 1	0	0		la Federación. Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal	12,089,604	53,263,055	
15	8	1	0	1	0	0		Ia Federación. Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Participaciones por el 100% de		53,263,055	



										Fondo de Compensación del			
15	8	1	0	1	0	4				Impuesto sobre Automóviles	130,448		
										Nuevos			
										Participaciones Específicas en			
15	8	1	0	1	0	5				el Impuesto Especial Sobre	793,181		
										Producción y Servicios			
45	•	4	^	4	^	_				Impuesto Sobre Automóviles	400.707		
15	8	1	0	1	0	6				Nuevos	483,767		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y	1,638,450		
13	0	•	U	'	U	′				Recaudación	1,030,430		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de	1,057,279		
13	0	•	U	'	U	0				Gasolinas y Diesel	1,037,279		
										Impuesto Especial Sobre			
15	8	1	0	1	٥	9				Producción y Servicios a la	1,495,956		
13	U	•	U	'	U	3				Venta Final de Gasolinas y	1,495,950		
										Diesel			
16	RE	Cl	JR	SO	S	ES	TΑ	\T		.ES			41,065
16	8	1	0	2	0	0				articipaciones en Recursos de		41,065	
)	_					la	a Entidad Federativa.		41,000	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías,	41,065		
						-				Sorteos y Concursos	41,000		
2		ΊQ											53,002,024
25	RE	ECI	JR	SO	S	FEI	DE	ER	Αl	_ES			53,002,024
25	8	2	0	0	0	0		A	p	ortaciones.		53,002,024	
25	8	2	0	2	0	0		A	p	ortaciones de la Federación		53,002,024	
					Ŭ	Ŭ		Р	ar	a los Municipios.		00,002,02-1	
										Fondo de Aportaciones Para la			
25	8	2	0	2	0	1				Infraestructura Social Municipal	25,027,667		
	•	_		_		ľ				y de las Demarcaciones	20,027,007		
										Territoriales del Distrito Federal			
										Fondo de Aportaciones Para el			
										Fortalecimiento de los			
25	8	2	0	2	0	2				Municipios y de las	27,974,357		
										Demarcaciones Territoriales del			
								L		Distrito Federal			
26	RE	Cl	JR	SO	S	ES	TA	١Ţ	ΑL	.ES			7,451,365



								Aportaciones del Estado Para los		
26	8	2	0	3	0	0		Municipios.	7,451,365	
								Fondo Estatal para la		
26	8	2	0	3	0	1		Infraestructura de los Servicios 7,451,365		
								Públicos Municipales		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.	0	
								Transferencias Federales por		
25	8	3	0	8	0	0		Convenio en Materia de	0	
								Desarrollo Regional y Municipal.		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION) 0		
								Fondo de Fortalecimiento para		
25	8	3	0	8	0	3		la Infraestructura Estatal y 0		
								Municipal		
26	RE	ECI	UR	SO	SI	ES	TA	TALES		0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.	0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por 0		
20	0	3	_	'	U	U		convenio		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por 0		
20			_	_))		convenio		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para		
								obras y acciones		
27	TF	RAI	NS	FE	RE	NC		S Y SUBSIDIOS		0
								RANSFERENCIAS,		
27	9	0	0	0	0	0		SIGNACIONES, SUBSIDIOS Y		0
								JBVENCIONES, Y PENSIONES Y		
	_						J	BILACIONES.		
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.	0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones		
								recibidos de la Federación		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones		
								recibidos del Estado		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones		
		<u>_</u>					L	recibidos del Municipio		
1) E						NITEDNO.		0
12								S INTERNOS		0
12	0	0	0	0	0	0	11	GRESOS DERIVADOS DE		0



							FINANCIAMIENTOS			
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
							TOTAL INGRESOS	123,762,982	123,762,982	123,762,982

	RESUMEN											
	RELACION DE FUENTES DE I	FINANCIAMIENTO	MONTO									
1	No Etiquetado		63,309,593									
11	Recursos Fiscales	10,005,473										
12	Financiamientos Internos	0										
14	Ingresos Propios	0										
15	Recursos Federales	53,263,055										
16	Recursos Estatales	41,065										
2	Etiquetado		60,453,389									
25	Recursos Federales	53,002,024										
26	Recursos Estatales	7,451,365										
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0										
	TOTAL		123,762,982									

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:



CONCEPTO

C)

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, 12.50% torneos de gallos y Carreras de caballos. П. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10.00% B) Corridas de toros y jaripeos. 7.50%

TASA

5.0%

CAPÍTULO II

Funciones de teatro, cine, circo, conciertos

culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y

otros espectáculos No especificados.

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%



IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

CONCEPTO

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasa.-

TASA

l.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos



se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.0% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

- I. Para el Municipio de Múgica, Michoacán.
 - A) Dentro del primer cuadro de la Ciudad, zonas Residenciales y comerciales.

17.43

\$

B) Las no contempladas en el inciso anterior.

\$ 16.16



No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

Por falta de pago oportuno, el

2.0 % mensual;

- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO



ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos, conforme la siguiente:

TARIFA

	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	94.65
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	\$	100.62
II.		cupación temporal por puestos fijos o semifijos por metro rado o fracción, diariamente.	\$	5.23
III.	ubio resi	ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o qu quen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de z denciales y comerciales, por metro cuadrado o fra	onas cción	
	diar	iamente.	\$	3.22
IV.	inst	mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeter alados en los portales u otros sitios, por metro cuadra iamente.		5.23
V.	Por \$	escaparates o vitrinas, por cada una, mensualme 70.67	nte.	
VI.	Por	venta de temporada.	\$	11.98
VII.	Inst	alación de toldos con equipo de sonido.	\$	13.17
VIII.	pue	instalación en la vía pública de juegos mecánicos y stos de feria, con motivo de festividades, por metro drado o fracción, se cobrará diariamente:		\$ 8.71
IX.	Por	autorizaciones temporales para la colocación de tapiales	;	



andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado

\$ 4.35

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en Reglamento que para este efecto emita el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

I. Por puestos fijos o semifijos:

A)	En el interior del mercado.	\$ 4.19
B)	En el exterior del mercado.	\$ 3.59
C)	Por el uso de sanitarios públicos.	\$ 2.40

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:



CONCEPTO CUOTA MENSUAL

A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.50
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.00
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.00
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.00
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 14.00
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 18.00
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 25.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 50.00
l)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 100.00
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$ 200.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.



II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA ME	NSUAL	
1	1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$	9.00
2	2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$	22.50
3	3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$	45.00
4	1 .	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$	90.00
5	5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$	180.00
B) E	≣n med	dia tensión:		
CONCEPTO			CUOTA N	MENSUAL
-	1. 2.	Ordinaria. Horaria.	\$ \$	800.00 1,600.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

1. Nivel subtransmisión.

\$ 16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- A) Predios rústicos. 1

 B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2

 C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben el Ayuntamiento a propuesta del organismo operador, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, conforme a lo siguiente:

COSTO	
\$ 55.00	Mensual
\$ 143.00	Mensual
\$ 187.00	Mensual
\$ 407.00	Mensual
\$ 800.00	Pago único
\$ 1,000.00	Pago único
\$1,500.00	Pago único
\$ 80.00	Por Viaje
\$ 40.00	Por Viaje
\$ 20.00	Por viaje
\$ 25.00	Mensual
	\$ 55.00 \$ 143.00 \$ 187.00 \$ 407.00 \$ 800.00 \$ 1,000.00 \$ 1,500.00 \$ 80.00 \$ 40.00 \$ 20.00

Costo anual	Costo con 20% de incentivo
\$ 660.00	\$ 528.00
\$1,716.00	\$ 1,373.00
\$ 2,244.00	\$ 1,795.00
\$ 4,884.00	\$ 3,907.00
	\$ 80.00 \$ 150.00
	\$ 660.00 \$1,716.00 \$ 2,244.00

\$ 80.00

Constancia de no Adeudo:



hayan

cumplido

los

requisitos

sanitarios

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCER	PTO	TARIFA
I.	Municipio después	misos para traslado de cadáver a otro Estado o distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por ridades sanitarias.	\$ 34.00
II.	Por inhun temporalid	nación de un cadáver o restos, por cinco años de lad o más.	\$ 80.25
III.	Por los Municipa la inhum		
	A) Co	oncesión de perpetuidad de fosa, gaveta:	
	1.	Sección A	\$ 513.33
	2.	Sección B	\$ 259.96
	3.	Sección C	\$ 130.58
IV.	Por refren	do anual en gaveta, fosa:	
	1.	Sección A	\$ 259.96
	2.	Sección B	\$ 130.98
	3.	Sección C	\$ 73.08
V.	Por exhun	nación de un cadáver o restos, una vez que se	



	corresponda	n se pagarán la cantidad en pesos de		\$ 166.45
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:			
	A)	Duplicados de títulos.		\$ 87.45
	B)	Localización de lugares o tumbas.		\$ 18.56

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de lápidas hasta un máximo de un metro de altura en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 65.90
II.	Placa para gaveta.	\$ 65.90
III.	Lápida mediana.	\$ 194.08
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 453.03
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 583.42
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 815.84
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 186.88

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:



	CON	СЕРТО		TARIFA
	A)	Vacuno.	\$	43.13
	B)	Porcino.	\$	23.36
	C)	Lanar o caprino.	\$	13.17
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado				anado:
	A)	Vacuno.	\$	98.23
	B)	Porcino.	\$	40.73
	C)	Lanar o caprino.	\$	22.16
III.		rificio de aves, causará el derecho siguiente:	Φ.	0.00
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	\$	2.99
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	2.40

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal por servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

 Transporte sanitario):
--	----

A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$ 43.13
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 23.36
C)	Aves, cada una.	\$ 1.19

II. Refrigeración:

A)	Vacuno, en canal, por día.	\$ 23.36
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ 20.37
C)	Aves, cada una, por día.	\$ 1.79



III. Por uso de báscula:

A) Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal,por unidad. \$ 6.59

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

l.	Concreto hidráulico por m².	\$ 714.41
II.	Asfalto por m².	\$ 538.30
III.	Adocreto por m².	\$ 577.06
IV.	Banquetas por m².	\$ 511.72
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 428.64

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:



A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño			
	semejante.	\$	27.57	
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	21.59	
C)	Motocicletas.	\$	17.94	

- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
 - A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$ 531.32
2.	Autobuses y camiones	\$ 727.26

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$ 15.60
2.	Autobuses y camiones	\$ 26.95

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:



TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE M	EDIDA Y ACTU <i>A</i> POR EXPEDICIÓN	POR
A)	Para expendio de cerveza y de bajo contenido alcoh envase cerrado, por ciendas de abarrotes, mistendejones y estable similares.	ólico, en lepósitos,	5	3
В)	Para expendio de cerveza y de bajo y alto contenido a en envase cerrado, por tie abarrotes, misceláneas, tel minisúper y estable similares.	lcohólico, endas de	45	10
C)	Para expendio de cerveza y de bajo y alto contenido a en envase cerrado, por bill vinaterías, supermercad establecimientos similares.	lcohólico, ares, por	100	20
D)	Para expendio de cerveza y de bajo y alto contenido a en envase cerrado, por tie autoservicio y estable similares.	lcohólico,	400	80
E)	Para expendio de cerveza e abierto, con alimento			

restaurantes, fondas, cervecerías y



	estak	olecimientos similares.	40	10
F)	de ba	expendio de cerveza y bebidas ajo y alto contenido alcohólico, alimentos por:		
	1.	Fondas y establecimientos		
		Similares.	50	20
	2.	Restaurante bar.	250	40
G)	Para	expendio de cerveza y bebidas		
	de ba	ajo y alto contenido alcohólico,		
	Sin a	limentos por:		
	1.	Cantinas.	250	60
	2.	Centros botaneros y bares.	400	90
	3.	Discotecas.	600	130
	4.	Centros nocturnos.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

	EVENTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZ		
A)	Bailes públicos.	75	
B)	Jaripeos.	35	
C)	Corridas de toros.	30	



D)	Espectáculos con variedad.	75
E)	Torneos de gallos.	75
F)	Audiciones musicales.	75
G)	Carreras de caballos.	75
H)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	150
I)	Cualquier otro evento no especificado.	50

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac;

у,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la

Michoacán de Ocampo

siguiente: 7

II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:

20 6

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

30 9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios





A)

publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y, los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, VIII. se requerirá invariablemente la constancia de terminación de obra o dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

De 1 a 3 metros cúbicos.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

3

	B) C)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. Más de 6 metros cúbicos.	5 7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		1
III.	Anun	cios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.		cios de promociones y propaganda comercial en vehículos netro cuadrado o fracción.	1



V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y Música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
Χ.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
 - A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$ 5.84
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$ 7.11

Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	\$ 11.71
B)	Tipo p	popular:	
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 5.84
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 7.11
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$ 11.71
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	\$ 14.95
C)	Tipo n	nedio:	
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 16.19
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 25.80
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 36.27
D)	Tipo r	esidencial y campestre:	
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	\$ 34.88
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	\$ 36.25
E)	Rústic	co tipo granja:	
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 11.25
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 14.37
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 18.19
F)	Delimi Simila	itación de predios con bardas, mallas metálicas o res:	
	1.	Popular o de interés social.	\$ 5.85
	2.	Tipo medio.	\$ 7.11
	3.	Residencial.	\$ 11.71
	4.	Industrial.	\$ 2.60

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:



A)	Interés social.	\$ 6.47
B)	Popular.	\$ 13.58
C)	Tipo medio.	\$ 20.05
D)	Residencial.	\$ 30.52

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 4.48
B)	Popular.	\$ 7.73
C)	Tipo medio.	\$ 11.71
D)	Residencial.	\$ 16.12

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interès social o popular.	\$ 14.95
B)	Tipo medio.	\$ 22.06
C)	Residencial.	\$ 36.64

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 2.60
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 3.86
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 8.47
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 16.81

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$8.78

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:



A)	Hasta 100 m ²	\$ 14.95
B)	De 101 m² en adelante.	\$ 40.12

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 38.95
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:
 - A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 1.99

 B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$ 14.20
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	\$ 2.00
B)	Pequeña.	\$ 3.86
C)	Microempresa.	\$ 4.48

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	\$ 4.48
B)	Pequeña.	\$ 5.23
C)	Microempresa.	\$ 7.11
D)	Otros.	\$ 7.11

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 24.66
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	\$ 219.02
B)	Número oficial.	\$ 141.30
C)	Terminaciones de obra.	\$ 210.35

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 20.68
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
l.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	33.53
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción	Φ.	05.05
	de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	35.35

Congreso del Estado



IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada Página.	\$ 7.75
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 98.24
VII.	Registro de patentes.	\$ 173.11
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$ 68.88
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 68.88
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 17.28
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 33.53
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 33.53
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 33.53
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 33.53
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 16.16
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 29.35
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 32.34
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 44.32
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 14.97
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 14.97



ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de \$26.36

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 1.06
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2.10
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.55
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 17.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:



A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	;	\$ 1,244.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	5	\$ 180.85
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio,		
	hasta 2 Hectáreas.	\$	611.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	91.88
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular,		
	hasta 2 Hectáreas.	\$	306.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	46.73
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés		
	social, Hasta 2 hectáreas.	\$	153.34
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	24.56
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre,		
-,	hasta 2 hectáreas.	\$	1,544.22
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	309.08
	Tot odda ficolated o fidosion que excedu.	Ψ	000.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo		
	granja, Hasta 4 hectáreas.	\$	1,611.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	322.27
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2		
	hectáreas.	\$	1,611.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	322.27
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2		
	hectáreas.	\$	1,611.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	322.27
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2		
	hectáreas.	\$	1,611.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	322.27

Congreso del Estado Michoacán de Ocampo

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.

\$ 3.70

II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización
	de fraccionamientos, condominios y conjuntos
	habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ \$	27,314.46 5,673.74
	r or cada nectarea o naccion que exceda.	Ψ	3,073.74
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	9,352.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	2,864.42
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	5,716.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,421.43
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	5,716.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,421.43
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	41,706.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,372.63
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4		
	hectáreas.	\$	41,703.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,372.63
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	41,706.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,372.63
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	41,703.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,372.63
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	41,703.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,372.63



Michoacán de Ocan	ро	
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 56,857.70
	Por concepto de licencia de urbanización en fr nabitacionales o colonias, se cobrará por metro cua erreno total a desarrollar:	raccionamientos, conjuntos
	A) Interés social o popular.	\$ 4.48
	B) Tipo medio.	\$ 4.48
	C) Tipo residencial y campestre.	\$ 5.23
	D) Rústico tipo granja.	\$ 4.48
V.	Por la renovación de la licencia de obras de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 38 Urbano del Estado de Michoacán de Ocamp correspondiente a las obras no ejecutadas.	3 del Código de Desarrollo
	or autorización definitiva de urbanización de co condominios:	onjuntos habitacionales y
	A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo	residencial:
	 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades p 	\$ 4.48
	Privadas por m².	\$ 5.84
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo m	edio:
	 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades pú 	\$ 4.48
	Privadas por m².	\$ 5.84
	C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo po	pular:
	1. Por superficie de terreno, por m².	\$ 4.48



VII.

	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 4.48
D)		lominios y conjuntos habitacionales tipo es social:	
	1. 2.	Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades públicas o	\$ 2.60
	- .	Privadas por m².	\$ 2.60
E)		lominio de comercio, oficina, servicios o pamiento:	
	1. 2.	Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades	\$ 5.23
		públicas o privadas por m².	\$ 9.08
F)	edific	ectificaciones de autorizaciones de aciones con régimen de propiedad en ominio:	
	1.	Menores de 10 unidades condomínales.	\$ 1,638.87
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,682.11
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,819.03
		iones de subdivisiones y fusiones de áreas cobrará:	
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o Predios urbanos, por m².	\$ 3.24
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas Predios rústicos por hectárea.	\$ 56.12
		Por rectificación de autorización de ivisiones y fusiones se cobrará igual al pago s derechos que haya originado el acto que	



		se rectifica.			
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condomini se cobrará:				
	A)	Tipo popular o interés social.	\$	7,001.12	
	B)	Tipo medio.	\$	8,401.59	
	C)	Tipo residencial.	\$	9,800.58	
	D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, Comerciales o de servicio.	\$	7,001.40	
IX.	Por lic	cencias de uso de suelo:			
	A)	Superficie destinada a uso habitacional:			
		1. Hasta 160 m².	\$	3,049.14	
		2. De 161 m² hasta 500 m².	\$	4,311.01	
		3. De 501 m² hasta 1 hectárea.	\$	5,860.99	
		4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,753.61	
		5. Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	327.65	
	В)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
		1. De 30 m² hasta 50 m².	\$	1,312.41	
		2. De 51 m² hasta 100 m².	\$	3,792.87	
		3. De 101 m² hasta 500 m².	\$	5,749.20	
		4. Para superficie que exceda 500 m².	\$	8,619.61	
	C)	Superficie destinada a uso industrial:			
		1. Hasta 500 m².	\$	3,447.84	
		2. De 501 m² hasta 1000 m².	\$	5,186.75	

Para superficie que exceda 1000 m².

\$ 6,877.73

3.



Χ.

1.

2.

De 0 a 50 m².

De 51 m² a 120 m².

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los Habitacionales:				
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	8,209.91	
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$	328.30	
E)	edifica	stablecimientos comerciales ya dos; no válidos para construcción, ción o remodelación:			
	1.	Hasta 100 m².	\$	852.38	
	2.	De 101 m² hasta 500 m².	\$	2,159.98	
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	4,346.35	
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:				
	1.	De 30 m² hasta 50 m².	\$	1,312.41	
	2.	De 51 m² hasta 100 m².	\$	3,932.91	
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$	5,749.27	
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	8,597.46	
G)		a instalación de antenas y/o sistemas de			
	telecor	municaciones.	\$	8,793.06	
Autoriz	ación de	e cambio de uso del suelo o destino:			
A)		alquier uso o destino del suelo que cambie habitacional:			
	1.	Hasta 120 m².	\$	2,939.71	
	2.	De 121 m² en adelante.	\$	5,946.28	
B)		alquier uso o destino del suelo que cambie Comercial:			

\$ 805.35 \$ 2,938.72



XI.

XII.

XIII.

XIV.

	3.	De 121 m² en adelante.	\$	7,348.13
C)		ualquier uso o destino del suelo que cambie o industrial:		
	1. 2.	Hasta 500 m². De 501 m² en adelante.	\$ \$	4.410.55 8,805.93
D)	técnico caso	revisión de proyectos y emisión del reporte o para determinar la procedencia y en su los derechos de transferencia de sialidad de desarrollo urbano, se pagará la ad de:	\$	1,010.51
E)	relative potence resulte prome el con	onto de los derechos a cobrar en lo al sistema de transferencia de cialidad de desarrollo urbano, será el que e de aplicar la tasa del 10% al valor dio que se obtenga entre el valor catastral y nercial del total de metros cuadrados que endel coeficiente previamente autorizado.		
		sión de visto bueno de vialidad y lotificación s y desarrollos en condominio.	\$	8,320.12
Cons	stancia d	e zonificación urbana.	\$	1,347.97
		y reposición de copias heliográficas por tro cuadrado.	\$	2.61
		técnico para la autorización de publicidad y desarrollo en condominio.	\$	2,564.32



ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTODE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE CAPÍTULO I

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:



	CONCEPTO	TARIFA
l.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 10.36
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.59

ARTÍCULO 36. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente

TARIFA

A)	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 128.88
B)	Porcino, ovino o caprino y los no especificados	
	por cada uno	\$ 85.27

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de Capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará. \$ 5.39
- IV. Otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO



ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTODE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % Mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades d e más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de



adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.



CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos del Municipio de Múgica, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Múgica, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

SEGUNDA SECRETARIA DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 41, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.